



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	LIZETH MARCELA RESTREPO MEJÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00227-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	732

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, del salario de uno de los demandados y un inmueble.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$6.213.627**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$15.000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, máxime cuando se incluye un inmueble ubicado en el Municipio de La Estrella, en el cual se ha valorizado considerablemente la propiedad.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo

preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una de ellas, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 sept 2020.

Luis García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	LIZETH MARCELA RESTREPO MEJÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00227-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	731

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, a través endosatario en procuración, en contra de **LIZETH MARCELA RESTREPO MEJÍA y MARÍA MAGNOLIA VALENCIA QUINTERO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 116248, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte

Pasa...

demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, en contra de **LIZETH MARCELA RESTREPO MEJÍA y MARÍA MAGNOLIA VALENCIA QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.213.627.00 m/l**, como capital del pagaré No. 116248; más los intereses de mora, causados desde el **4 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la autoridad respectiva.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**, quien actúa como endosatario para el cobro de "CREARCOOP". Asimismo, se tiene como su dependiente a los profesionales del derecho **GABRIEL JAIME FRANCO CALLE, SONIA MARÍA RESTREPO GUERRA Y SEBASTIÁN AGUIRRE PEÑA.**

NOTIFIQUESE.

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 Sept 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	CONSTANZA SEPULVEDA
RADICADO	053804089002-2020-00225-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	728

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado especial, en contra de **CONSTANZA SEPÚLVEDA**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré **No. 2462216** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. De la solicitud de oficiar a una EPS:

Se accederá a oficiar a **SALUD TOTAL EPS**, para que informe los datos que allí reposen sobre la entidad a la cual cotiza la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **CONSTANZA SEPÚLVEDA**, por los siguientes conceptos:

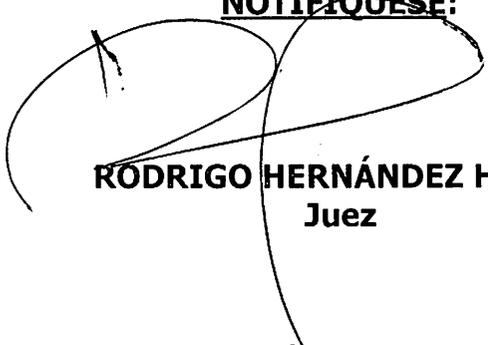
- La suma de **\$14.084.320.00 m/i**, como capital insoluto del pagaré No. 2462216; más **\$2.741.337** por concepto de intereses causados y no pagados con corte al **23 de julio de 2020**; y, más los intereses moratorios generados a partir del **24 de julio de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada del **BANCO FINANADINA S.A.**, visible a folio 28.

CUARTO: Se dispone oficiar a **SALUD TOTAL EPS**, para que informe sobre los datos que allí reposen, respecto del empleador de la demandada **CONSTANZA SEPÚLVEDA** quien se identificada con la C.C.1.017.164.101

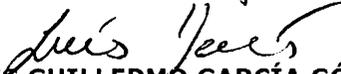
NOTIFIQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 10 Sept 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JULIÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00322-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	719

En escrito que antecede, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **JULIÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

Segundo: Comoquiera que el embargo de la motocicleta de placa PJE89D, no fue inscrita por no ser el demandado propietario de la misma, por sustracción de materia se torna innecesario ordenar el levantamiento de la medida.

Tercero: Se ordena el desglose del título valor (pagaré), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 Sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLADIS DEL SOCORRO CHAVARRIAGA
DEMANDADO	DIEGO ARTURO ROJAS BOLÍVAR
RADICADO	053804089002-2017-00020-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	229

Decretada la división por venta; e, igualmente, secuestrado y avaluado el inmueble respectivo, accédase a lo solicitado por el apoderado de la demandante.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día jueves cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área de los bienes a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en **el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-640598 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y la escritura pública No. 1.115 del 19 de julio de 1994 de la Notaría Única de Caldas**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

El inmueble respectivo objeto de remate, se encuentra avaluado en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$64.225.521)**.

Pasa...

...Viene

La licitación, comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz, las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y a continuación, se adjudicará al mejor postor, el bien a rematar.

Será postura admisible, **la que cubra la totalidad del avalúo (100%)** del avalúo dado al inmueble tal como lo dispone el artículo 411 del CGP, **previa consignación del cuarenta por ciento 40% correspondiente a VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$25.690.208,4)** del mismo avalúo como porcentaje legal.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley, por una vez, **el día domingo** en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín, **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad, del inmueble a rematar, identificado con la matrícula No. 001 - 640598, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no**

observa hasta el presente, irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado.

Finalmente, previo a resolver sobre la entrega de dineros que eleva el apoderado de la demandante, se dispondrá oficiar a la secuestre **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, para que informe si el derecho del 50% que corresponde a **GLADYS DEL SOCORRO CHAVARRIAGA**, aún se encuentra arrendado; y, a cuánto ascienden los cánones recaudados desde que se practicó el secuestro.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIV AJFK
DEMANDADO	CRISTINA JOHANA TABORDA ROMERO Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2019-00284-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	226

En escrito precedente, el profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada **CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO**, por cuanto por cuanto no ha sido posible su citación, y actualmente se desconoce su domicilio y lugar de trabajo.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Por consiguiente, se cumplen igualmente los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento de **CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO**. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 Sept 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA
RADICADO	053804089002-2019-00674-00
DECISIÓN	ACCEDE A OFICIAR A ENTIDAD
SUSTANCIACIÓN	227

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita que se oficie a una entidad para obtener información sobre los bienes de que pueda ser titular el demandado.

Esta súplica es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, por lo que se accederá a la misma.

Por consiguiente, se dispone oficiar a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CASTASTRO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, para que informe si el demandado **JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA**, identificado con la C.C. 70.876.401, tiene a su nombre algún inmueble registrado en esa entidad, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 sept 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2018 – 00110, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 66 Cuaderno 1) \$1.755.606.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.755.606.00

SON: UN MILLÓN SETECINETOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESO M.L. (\$1.755.606.00)

Septiembre 9 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO CASTAÑO BOHORQUEZ
DEMANDADO	BEATRÍZ ELENA CALLE BETANCUR Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2018 – 00110-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	228

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

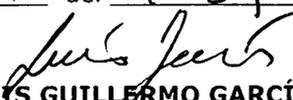
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	PAULO NEIL MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2018-00498-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	701

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración, percibida por el demandado **PAULO NEIL MUÑOZ ZULUAGA C.C. 71.719.746**, como empleado o contratista de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, sobre las consecuencias legales en su contra, si no da cumplimiento oportuno a las retenciones del caso, sin causa justificada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 Sept 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018 - 00224-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	704

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL**, identificado con la **C.C. 1.037.618.990**, como empleado de la empresa **TIEMPOS S.A.S.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado, para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

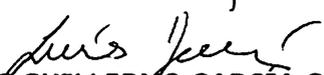
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 sept 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	722

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Prendario de menor cuantía, instaurado por **SERVICRÉDITO S.A.**, a través de apoderado especial, en contra de **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 30 de noviembre de 2012** (fl. 14, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos correspondientes del Código de Procedimiento Civil. En virtud de lo anterior, y tras una declaratoria de nulidad, la notificación se practicó de la siguiente manera:

FABIO DE JESÚS ARENAS CANO: Se surtió por conducta concluyente el 27 de julio de 2018. Contaba con los días 30 y 31 de julio y 1 de agosto para retirar documentos y del 2 al 16 de agosto de 2018, para proponer excepciones

Dentro de los anteriores plazos, la parte demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante, el 28 de agosto de 2018, se arrimó la contestación, misma que fue tenida por extemporánea mediante auto del 11 de septiembre de dicha anualidad.

Ahora, con el fin de determinar los hechos controvertidos por las partes, el despacho de manera oficiosa decretó una serie de pruebas, especialmente para determinar el estado del crédito otorgado por **SERVICRÉDITO S.A.**, al señor **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**. Asimismo, se había decretado el interrogatorio del señor **WILFREDY ECHEVERRY CORREA**, representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL WFE**, entidad aseguradora que, en virtud de una póliza suscrita, reconoció un valor a la obligación perseguida. Dicha probanza no se pudo practicar en su oportunidad, y se resolvió prescindir de ella.

Con base en lo relatado, y tal como se ha determinado en el trasegar procesal, se determinó lo siguiente:

- Que el actual titular del crédito, es el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, en virtud de la cesión que le efectuaron **SERVICRÉDITO S.A. Y WILFREDY ECHEVERRI CORREA**, misma que fue aceptada por el despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2015; e, igualmente, se ratificó la posibilidad de intervención procesal del cesionario, en providencia del 22 de marzo de 2019 (fls. 101 y 102).
- Que se acreditó un pago a la obligación en el monto de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$56.610.000), con fecha de estructuración del 9 de marzo de 2015.
- Pese a lo anterior, ese pago no cubrió la totalidad de la deuda, toda vez que los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2012, más el capital inicial, superaban el valor del abono, lo que se constatará en la liquidación del crédito.
- Más allá de las solicitudes elevadas por la parte demandada, más allá del pago parcial, no encuentra esta judicatura excepciones que decretar de oficio por los siguientes motivos:

- a.) **Pago de lo no debido y enriquecimiento sin causa**: Como se dijo con antelación, en marzo de 2015 se efectuó un abono por valor de **\$56.610.000** a la obligación que, inicialmente, era de \$43.847.696, pero si se considera que los intereses moratorios se estaban causando desde el 15 de agosto de 2012, se tiene que transcurrieron aproximadamente tres años, y que el capital inicial e intereses, ya superaban en monto del dinero abonado. Esta circunstancia se corroborará aritméticamente con la liquidación del crédito. De ahí que sí exista un saldo pendiente por pagar, mismo que se está persiguiendo y que fue objeto de la cesión del crédito presentada al despacho.
- b.) **Mala fe**: Frente a la misma, y con los argumentos antes expuestos, no puede predicarse que se aleguen hechos contrarios a la realidad, pues se reitera, el pago efectuado en marzo de 2015, no cubrió la totalidad de la deuda.
- c.) **Cosa juzgada**: Si bien en el expediente se arrió un contrato de transacción, esta judicatura en su momento, consideró que aquélla no resultaba oponible al señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE**, a quien se había cedido el crédito antes de que se presentara al despacho la transacción. Así, la presentación tardía de aquélla, implicó que no se pudiera darle efectos procesales a la luz del artículo 312 del CGP, pues el cesionario no intervino en ella. De ahí que las consecuencias o eventuales perjuicios que pudieran surgir de dicha transacción y por su no presentación oportuna, deberán discutirla **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO, SERVICRÉDITO S.A. y WILFREDY ECHEVERRI CORREA**, como gerente del **GRUPO EMPRESARIAL WFE**, de manera independiente a este proceso.
- d.) **Falta de legitimación en la causa por activa**: Sobre este tópico, el despacho en providencia del 22 de marzo de 2019 (fls. 101 y 102 C.2), dejó clara la posibilidad de intervención en el proceso del señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, ya que, a la luz de las normas procesales y sustanciales comerciales, cuando se produce la cesión del crédito, el cesionario adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular, y sólo lo reemplazaría, cuando la parte contraria lo acepte expresamente, circunstancia que no acaeció en este proceso. Por ello,

SERVICRÉDITO y WFE SEGUROS, siguen figurando como intervinientes en este proceso.

- e.) **Prescripción extintiva**: Comoquiera que la contestación de la demanda fue extemporánea, el juzgado tiene vedado decretarla de manera oficiosa, según lo dispone el artículo 282 del CGP.

Relatada como ha sido la Litis; y, toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del CGP que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo

produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Igualmente, la prenda se encuentra regulada en el Código Civil, en los artículos 2409 y siguientes, que rezan:

ARTICULO 2409. <DEFINICION DEL EMPEÑO O PRENDA >. Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

ARTICULO 2410. <NATURALEZA ACCESORIA DE LA PRENDA>. El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del

proceso ejecutivo prendario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 204221, de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **SERVICRÉDITO**, la suma de **\$43.847.696**, por concepto de capital, incurriendo en mora desde el 15 de agosto de 2012.

Asimismo, se adujo el contrato de prenda sin tenencia (Fls. 2 y 3 C.1), sobre el vehículo de placa **SVO 723**, donde el accionada garantiza cualquier obligación que tuviera o llegare a tener, hasta por el monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS** (\$69.900.000).

En el pagaré antes referido, se acordó que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, daría lugar a que se declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda.

En la demanda se afirma que el deudor, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ,** actual cesionario del crédito, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$1.753.907,84); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICRÉDITO S.A.,** actualmente **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ,** como cesionario del crédito, en contra de **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$43.847.696),** por concepto de capital derivado del pagaré No. 204221; y, más los intereses de mora, causados desde el **15 de agosto de 2012.**

Estos intereses de mora se cobrarán hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, actual cesionario del crédito, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$1.753.907,84); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., en la cual se deberá incluir el abono efectuado el **9 de marzo de 2015**, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$56.610.000).

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 sept 2020.

Luis García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CRECER CAPITAL HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	ELIANA YANETH CALLE BUILES Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00222-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	727

CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentaron ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **ELIANA YANETH CALLE BUILES, MARIO ALBERTO VÁSQUEZ MARTINEZ Y GUILLERMO LEÓN SANTAMARÍA MONTOYA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Se señala en el libelo demandatorio, que este despacho es el competente para avocar conocimiento, en razón del domicilio del demandado principal.

Por consiguiente, a fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Ahora, tal como prescribe la norma en comento, la competencia, cuando se trata del ejercicio de derechos reales, se **reserva de manera privativa**, al juez del lugar donde está ubicado el bien.

En el presente caso, se está acudiendo a la acción ejecutiva hipotecaria, dada su naturaleza real. Ahora, según se desprende de la escritura pública No. 1.520, del 16 de

junio de 2017, de la Notaría 17 de Medellín, el inmueble gravado con hipoteca, distinguido con la M.I. 01N - 413743, **se ubica en el municipio de Bello.**

Por consiguiente, se debe hacer uso de la cláusula especial de competencia contenida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, siendo los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO - ANTIOQUIA**, los legalmente llamados para conocer de este asunto, por el lugar de ubicación del bien, y por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos a la oficina de apoyo judicial del municipio de Bello – Antioquia, para que sea repartido **a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.**

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

031 del 10 Sept 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA

siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PATRICIA MORALES LEDESMA
ACCIONADA	SALUD TOTAL EPS
RADICADO	053804089002 – 2020 – 00219 - 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No. 120
TEMAS Y SUBTEMAS	CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD PROCEDENCIA DE LA TUTELA CUANDO NO SE GARANTIZA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICIENTE Y DE CALIDAD. DEL HECHO SUPERADO
DECISIÓN	DECLARA HECHO SUPERADO ASIGNACIÓN DE CITA – NO ACCEDE A TRATAMIENTO INTEGRAL.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **PATRICIA MORALES LEDESMA** en procura de los derechos de su nieto menor de edad **JERÓNIMO MACHADO**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, la vida, derechos prevalentes de los menores y dignidad humana, garantizados por la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se resumen así:

Se indica que el niño **JERÓNIMO MACHADO RÍOS**, cuenta con diez años de edad, se encuentra afiliado a la EPS accionada, y ha sido diagnosticado con **CIE, PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN, TRASTORNO Opositor DESAFIANTE, CEFALEA, TRASTORNO DEL SUEÑO NO ESPECIFICADO.**

Para dichas patologías, el médico tratante ordena los servicios **CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA**

PEDIÁTRICA y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA. Pese a ello, a la fecha no se han programado las citas respectivas.

2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto pretende se ordene a **SALUD TOTAL EPS**, proceda a asignar de manera inmediata las citas aludidas; e, igualmente, se garantice el tratamiento integral para las enfermedades que padece el menor.

3. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

SALUD TOTAL EPS, le dio respuesta al escrito tutelar, señalando que los servicios solicitados, ya fueron autorizados para ser brindados de la siguiente manera:

- **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDRIÁTRICA**, programada para el 2 de septiembre de 2020, en la CLÍNICA NOEL.
- **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA**, programada para el 3 de septiembre de 2020 en la **IPS HERMANAS HOSPITALARIAS**.

Con base en ello, considera que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que la tutela se torna improcedente, a lo que se suma que esa entidad ha brindado todas las atenciones que requiere el paciente, por lo que tampoco se darían los presupuestos para la concesión del tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y porque es este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en establecer si las accionadas, han incurrido en violación de los derechos fundamentales cuya protección demanda la parte accionante, y, en caso afirmativo, determinar cuál es la responsabilidad de estas entidades para garantizar las prestaciones reclamadas por vía de tutela.

4. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

4.1 PROCEDENCIA DE LA TUTELA CUANDO NO SE GARANTIZA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICIENTE Y DE CALIDAD.

Como se afirmó, el derecho fundamental a la salud no siempre puede protegerse por vía de acción de tutela, sin embargo, el Máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido que el derecho fundamental a la salud conlleva la garantía de recibir un servicio oportuno, eficiente y de calidad, como una forma de garantizar el derecho fundamental a la vida digna:

4.2.1. La prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad. El principio de integralidad.

Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.

Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado

frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros”.

4.2.2 Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

En sentencia T-234 del 2013 La Corte Constitucional expuso que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud. (T-234 de 2013).

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen *exclusivamente* una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos. (T-234 de 2013)

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y *clausura óptima* de los servicios médicos prescritos. (T-234 de 2013).

4.2. EL HECHO SUPERADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

Se presenta el hecho superado, cuando durante el trámite, el juez comprueba que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales cuya protección se deprecia ha desaparecido y por lo tanto éstos no se encuentran en riesgo, de tal modo que no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar, eventos en los cuales la Corte Constitucional ha procedido a declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna.

Al respecto, el Alto Tribunal, en Sentencia T-026 de 1999, expresó:

...De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.

En efecto, la Acción de Tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del

cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: **(i)** antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o **(ii)** durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora **PATRICIA MORALES LEDESMA**, instauró acción de tutela en contra de la **EPS SALUD TOTAL**, por considerar que le está vulnerando la menor **JERÓNIMO MACHADO RÍOS**, los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna en conexidad con el derecho a la vida y derecho a la continuidad en la prestación del servicio, al no materializar con prontitud las atenciones ordenados por el médico tratante.

En este sentido, a fin de entrar a verificar la responsabilidad en la prestación de los servicios médicos requeridos por el accionante, es de advertir que las responsabilidades en la prestación del servicio de salud actualmente se determinan por la Resolución Nro. 5521 de 2013, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "*Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)*", en cuyo artículo 9º al regular la garantía de acceso a los servicios de salud, dispone que "*Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud incluidas en el presente acto administrativo, a través de su red de prestadores de servicios de salud*". Dedúzcase de lo anterior, que le corresponde a las **EPS** garantizar la prestación de **TODOS** los servicios médicos del POS incluidos en la referida resolución.

Ahora, según se ha informado por la accionada, las atenciones se asignaron de la siguiente manera:

- **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA**, programada para el 2 de septiembre de 2020, en la CLÍNICA NOEL.
- **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA**, programada para el 3 de septiembre de 2020 en la **IPS HERMANAS HOSPITALARIAS**.

Ahora, para corroborar lo anterior, según constancia que antecede, se intentó contactar a la señora **PATRICIA MORALES LEDES**, pero los números que aparecen en el expediente, se encuentran fuera de servicio, y no se suministró correo electrónico.

De ahí que sea necesario aplicar el principio de la buena fe, teniendo por cierta la información brindada por la empresa demandada, respecto la realización de las consultas médicas.

Sobre este tópico, mediante sentencia C 1194 de 2008, señaló la Corte Constitucional:

BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Bajo este supuesto, y partiendo de la presunción de que se han brindado los servicios de salud requeridos por el menor, encuentra el Despacho **que se superó la situación de vulneración a los derechos invocados.**

Respecto al tratamiento integral:

En lo concerniente al tratamiento integral, **no se accederá al mismo**, toda vez que su reconocimiento, requiere que previamente aquél, haya sido ordenado por el médico tratante respectivo. En tal sentido, ha señalado la Corte Constitucional que:

El principio de integralidad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud un(a) afiliado(a), con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional. (Sentencia T 531 de 2009, MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Igualmente, en un pronunciamiento reciente, se indicó:

Sobre este punto, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

¹ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución². (Sentencia T 092 de 2018).

Así, en el presente caso, no se allega orden médica que indique la necesidad de suministros médicos distintos a los peticionados, ni se informa sobre la falta de otras atenciones, como tampoco se tiene certeza del tratamiento que se debe seguir en el caso del menor **JERÓNIMO MACHADO RÍOS**. Igualmente, se observa que **SALUD TOTAL EPS**, ha procurado brindar todas las atenciones médicas que requiere el paciente, emitiendo las autorizaciones, y adelantando las gestiones ante las IPS para una cabal atención, razones suficientes para no acceder al tratamiento integral.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **PATRICIA MORALES LEDESMA** en procura de los derechos de su nieto menor de edad **JERÓNIMO MACHADO**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la configuración del **HECHO SUPERADO**, respecto a la prestación de los servicios: **CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA**.

SEGUNDO: DENEGAR el tratamiento integral, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal, o por otro medio expedito, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma, es susceptible de impugnación, en los términos establecidos en el artículo 31 *íb*.

² *“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

CUARTO: ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN PERSONAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>La Estrella, Ant. _____</p> <p style="text-align: center;">Compareció PATRICIA MORALES LEDESMA</p> <p>Identificada con la C.C. _____</p> <p style="text-align: center;">A quien se le notificó personalmente el contenido de la presente providencia</p> <p style="text-align: center;">_____ Notificada</p> <p style="text-align: center;">_____ Notificador</p>

CERTIFICADO

QUE EL AUTO SE ENVIÓ NOTIFICADO
 POR ESTADOS NRO. 034
 FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
 LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
 EL DÍA 10 MES Sept DE 2020
 A LAS 8 A.M.

Jules Juez
SECRETARÍA